



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza de España, 1**  
**05XX - XXX**  
**(Ávila)**

**Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un bar**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4156/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el funcionamiento de un bar en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias creadas por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, de esa localidad, ya que, según afirma el reclamante, se perturba el descanso de los vecinos más inmediatos, circunstancia ésta que se agrava tanto debido a la terraza situada en la vía pública, como al incumplimiento del horario de cierre, ya que permanece abierto hasta las cinco de la madrugada durante muchos fines de semana en el verano.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que el citado local disponía de una licencia de Bar especial otorgada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 27 de agosto de 2015, y que el horario es el fijado en la Orden IYJ 689/2010, para los bares de categoría especial: *“horario de cierre ordinario, las 3,00; horario de cierre singular, las 4,00; y como horario de cierre de fines de semana y festivos, las 4,30.* El referido local no ha superado esos horarios (el subrayado es



nuestro)”. No obstante, se afirma que esa Corporación decidió que, en el verano del año 2021, todos los establecimientos hosteleros deberían cerrar a las 2:00 horas.

Sobre la terraza de dicho local, la Administración municipal nos informó que se encontraba debidamente autorizada, habiéndose dejado y señalizado el espacio suficiente para que los vecinos puedan acceder a las viviendas más cercanas. No obstante lo cual, en el informe elaborado por la Policía Local sobre el funcionamiento de dicho bar durante el verano del año 2020, se reconoce que *“durante el verano, en el tiempo que se ha permitido a las terrazas de verano abrir sin limitación de horario, se han venido recibiendo quejas de vecinos (...) por el ruido que ocasionan las terrazas durante las horas nocturnas en las que estén abiertas”*. Por ello, prosigue el informe elaborado por dicho agente de la autoridad, *“estas quejas se suceden todos los años, especialmente de los bares que prolongan la actividad de sus terrazas más allá del horario establecido para la apertura de calles de la zona de la avenida de la XXX y calles aledañas. El oficial informante considera que la autoridad municipal debería regular el horario de cierre para todas las terrazas del municipio de forma que no colisionen el derecho al descanso de los vecinos con el de los propietarios de las terrazas”*.

De igual forma, se admitió por esa Corporación que, como consecuencia de la irrupción del COVID-19, se permitió la ampliación de la superficie de la terraza de dicho local para paliar la crisis económica ocasionada por la pandemia sanitaria. Además, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de abril de 2021, se autorizó, previo informe favorable emitido por la Policía Local, la instalación de siete mesas y sus sillas en el interior de una pérgola *“en la zona de la calzada reservada para estacionamiento que se encuentra frente a su establecimiento”*, debiéndose acometer las tareas de limpieza en la zona utilizada los días en que se realice el montaje.

Posteriormente, el autor de la queja nos comunicó que se mantenían las molestias acústicas generadas por dicho local de ocio nocturno, por lo que se acordó solicitar información al Ayuntamiento de XXX con el fin de conocer si consideraba conveniente aprobar una Ordenanza municipal que regulase el horario de las terrazas. En su respuesta, la citada Entidad local nos indicó que *“hasta que no finalice la actual pandemia sanitaria, no tiene intención de hacer una regulación distinta del horario de las terrazas que difiera de aquél que corresponda a la Licencia del establecimiento en cuestión, precisamente ligada a la preservación del bien superior que es la preservación de la salud. Todo ello sin perjuicio del necesario cumplimiento de la normativa en materia de ruido”*. Por último, se consideraba que no existe ninguna incompatibilidad entre la actividad de un bar especial con la instalación de una terraza en la vía pública, la cual debe ser autorizada siempre con informe favorable emitida por la Policía Local.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del hecho de que el establecimiento denominado “BAR XXX” dispone de una licencia de bar especial otorgada por el Ayuntamiento de XXX, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición establecida para este tipo de establecimientos en el epígrafe 5.4 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”*. En consecuencia, de acuerdo con las características de la licencia otorgada y tal como acertadamente se informa por la Administración municipal, dicho establecimiento hostelero tiene permitida la instalación de equipos musicales en su interior y unos horarios de funcionamiento más amplios, conforme a lo previsto en la Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, dichos locales de ocio nocturno deben cumplir unas exigencias más estrictas para garantizar que los emisores acústicos no superan los límites de los niveles de ruido fijados en el Anexo I de Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Así, debe tenerse en cuenta que el Anexo III de dicha norma:

- Debe garantizarse el aislamiento acústico mínimo requerido en el punto segundo, respecto a recintos de descanso de viviendas (dormitorios, salones, despachos), así como al exterior.

- El punto séptimo de dicho Anexo exige que estos recintos *“deberán disponer de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público”*.

- Por último, el punto octavo de este Anexo requiere que *“todas las actividades que puedan generar ruido deberán realizarse con las puertas y ventanas cerradas”*.

Por lo tanto, en este caso, esta Procuraduría considera que la Administración municipal debe ejercer las potestades de inspección y vigilancia conferidas en los artículos 66 y 67 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el



fin de garantizar que el funcionamiento de este establecimiento hostelero cumple estos requisitos, ya que el servicio de la terraza exterior de dicho establecimiento supone que la puerta de dicho local deba abrirse en numerosas ocasiones. Por ello, esta Institución considera que debería requerirse el cumplimiento de las mencionadas medidas por el órgano competente de esa Corporación al titular de dicho establecimiento hostelero con objeto de minimizar el impacto acústico de esta actividad fundamentalmente en horario nocturno, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del citado Texto Refundido: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

De igual forma, debemos destacar la necesidad de que, dada la población del municipio de XXX (XXX habitantes, datos INE 2021), se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX la aprobación de una Ordenanza que regule normativamente las condiciones de instalación de las terrazas exteriores en los establecimientos de hostelería de esa localidad, con el fin de otorgar una mayor seguridad jurídica a los empresarios del sector, usuarios y demás afectados. En este caso, la finalidad principal de dicha medida sería la fijación de un horario de recogida de los veladores autorizados que permita garantizar el equilibrio entre la actividad de los locales de ocio con los intereses y los derechos de los vecinos afectados.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que dicha Corporación adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos a la residencia objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, en el ejercicio de las potestades de investigación y control conferidas a los municipios por los artículos 66 y 67 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención**



Ambiental de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX que se lleven a cabo por técnicos competentes las inspecciones pertinentes para comprobar que la actividad del establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, cumple los requisitos exigidos para los bares especiales en los puntos segundo, séptimo y octavo del Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Que, en el caso de que se constatare que no se cumplen estos requisitos, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación efectuar un requerimiento de regularización al titular del local, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del citado Decreto Legislativo 1/2015, para garantizar que el aislamiento acústico a ruido aéreo fijado para este tipo de locales cumple los requisitos fijados en el Anexo III.2, y que se dispone de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta como se exige en el Anexo III.7 de la citada Ley 5/2009.

3. Que se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX la elaboración de una ordenanza municipal que regule normativamente las condiciones de instalación de las terrazas exteriores en los establecimientos de hostelería de esa localidad, con el fin de determinar un horario de recogida de los veladores autorizados que permita garantizar el equilibrio entre la actividad de los locales de ocio con los intereses y los derechos de los vecinos afectados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López